



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>PROCESO</b>     | <b>ORDINARIO</b>                              |
| <b>DEMANDANTE</b>  | <b>MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ</b>               |
| <b>DEMANDADO</b>   | <b>COLPENSIONES</b>                           |
| <b>PROCEDENCIA</b> | JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI. |
| <b>RADICADO</b>    | 760013105 <b>003202300198-01</b>              |
| INSTANCIA          | SEGUNDA - APELACIÓN y CONSULTA                |
| <b>PROVIDENCIA</b> | SENTENCIA N° 340 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023  |
| <b>TEMA</b>        | <b>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>              |
| <b>DECISIÓN</b>    | <b>CONFIRMA</b>                               |

Hoy, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación contra la sentencia No. 102 del 22 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo la radicación No. 760013105 003202300198-01.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretende la señora MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor ALBERTO ANTONIO MEDINA CARDONA, a partir del 13 de junio de 2006, retroactivo pensional e intereses moratorios.

La demandante manifestó que convivió con el señor ALBERTO ANTONIO MEDINA CARDONA desde el 26 de octubre de 1980, hasta la fecha del su fallecimiento el 13 de junio de 2006; sostuvo que su compañero en vida fue pensionado por vejez por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES mediante resolución N° 00391 de 1994.

Señaló que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES reconoció la pensión de sobrevivientes en un 50% a la señora FRANCISCA PARRA DE MEDINA, esposa del causante y el otro 50% al hijo JULIÁN ANDRÉS MEDINA GÓMEZ

Indicó que el 21 de octubre de 2019 presentó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que fue resuelta de manera desfavorable mediante Resolución SUB 327818 del 29 de noviembre de 2019 al igual que por resolución SUB 17267 del 25 de enero de 2022.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda porque considera la demandante no acreditó el requisito de la convivencia con el causante y propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción y legalidad de los actos administrativos.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgador de instancia declaró no probadas las excepciones, salvo la de prescripción, condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ como compañera permanente del causante ALBERTO ANTONIO MEDINA CARDONA, a partir del 12 de abril de 2020, ordenó el pago de retroactivo pensional y reconoció la pensión a para el 2023 en cuantía de \$1.535.945, autorizando a COLPENSIONES realizar los descuentos en salud y concedió intereses moratorios desde el 12 abril de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

**COLPENSIONES** interpone recurso de apelación señalando que la demandante no acreditó el requisito de convivencia con respecto al causante durante los últimos 5 años a la fecha del deceso, lo cual tampoco se probó en la investigación

administrativa realizada por COLPENSIONES. Solicitó se tenga en cuenta que en los testimonios rendidos en el proceso donde se señaló que la demandante tiene otra hija con quien no es el causante.

La presente decisión, también se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor **de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** atendiendo lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, siendo presentados por parte del demandante y de COLPENSIONES de manera oportuna.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 340**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

En este sendero, y conforme al recurso de apelación presentado, emerge como **problemas jurídicos** para la Sala resolver si la señora MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ, en calidad de compañera permanente, acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento del señor ALBERTO ANTONIO MEDINA CARDONA.

Asimismo, se establecerá si se debe condenar en intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** a favor de la señora MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ, a partir del vencimiento de los 2 meses posteriores a la fecha de reclamación administrativa.

**La Sala defiende la Tesis: i)** que la señora **MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ** es beneficiaria de la pensión de sobreviviente causada por el señor **ALBERTO ANTONIO MEDINA CARDONA**, pues acreditó el cumplimiento de convivencia en los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado. **(ii)** deben reconocerse los intereses moratorios partir del vencimiento de los 2 meses posteriores a la fecha de reclamación administrativa.

### **CONSIDERACIONES**

Debe indicarse que no es objeto de discusión que el causante ALBERTO ANTONIO MEDINA CARDONA era pensionado por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES por medio de la Resolución N° 00391 de 1994, prestación que, a la fecha del retiro de nómina, junio de 2006, equivalía a \$715.446.

Del mismo modo, cabe señalar que inicialmente la pensión de sobrevivientes fue reconocida a la señora FRANCISCA PARRA DE MEDINA (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge y al joven JULIÁN ANDRÉS MEDINA GÓMEZ en calidad de hijo del causante; posteriormente cuando la cónyuge falleció se reconoció la prestación al hijo en un 100% hasta que este cumplió los 25 años de edad; pues la misma demandada así lo confirma al dar contestación a **la** demanda.

Ahora, la jurisprudencia constitucional ha definido la sustitución pensional como un derecho que permite a una o varias personas gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual "*no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para remplazar a la persona que venía gozando de este derecho*", cuyo objeto es el de evitar que los allegados al trabajador pensionado o afiliado queden desamparados por el solo hecho de su desaparición, manteniendo para el beneficiario al menos el mismo grado de seguridad social y económica que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse, puede significar, reducirlo a una evidente desprotección.

Precisamente, la finalidad de la sustitución pensional es la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte, que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades

de subsistencia, sin que se vea alterada la situación social o económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado.

Por lo anterior, es que la Corte Constitucional de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional, ha puntualizado en que la pensión de sobrevivientes es imprescriptible al ser una de las prestaciones emanadas del sistema de seguridad social, con base en el derecho fundamental denominado de la misma manera.

Ahora, en relación con la normativa aplicable para el derecho a la pensión de sobrevivientes, sabido es que la fecha del fallecimiento del causante determina la normativa que se debe aplicar para lo cual pueden consultarse, entre otras, la sentencia CSJ SL797 – 2013, en la que se reiteró la CSJ SL, 30 abr 2013, rad 45815.

En atención a que el fallecimiento del señor ALBERTO ANTONIO MEDINA CARDONA acaeció el 13 de junio de 2006 (fl.1, PDF 1, Cuaderno Juzgado), el derecho está gobernado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó la ley 100 de 1993, el cual establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado que fallezca.

En cuanto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes debemos recurrir a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

Tal artículo prevé que son **beneficiarios de la pensión de sobreviviente:**

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante,*

*tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, adoctrinó que el requisito de convivencia de 5 años que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo es exigible en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado; la referida corporación, señaló:

*Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:*

*Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

*Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que "Se regulan los beneficiarios de la pensión*

*de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes.*

Asimismo, concluyó:

*Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado.*

Quiere decir lo anterior que, el requisito de convivencia exigido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, solo es predicable, cuando el causante, era pensionado, *“para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto”* (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral, sentencia SL 1730 de 2020), pero no cuando el causante de la pensión era afiliado, exigiéndose en dicho caso acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte.

Criterio ratificado por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL 5270 de 2021.

Por lo anterior, esta Sala de decisión dando alcance al precepto en cita, estudiará si la demandante cumple con el requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en la norma, asunto que fue objeto de apelación.

En este orden, a fin de definir si la demandante cumple con los requisitos para ser considerada beneficiaria de a pensión de sobrevivientes pretendida, se procede analizar las pruebas recaudadas en el proceso, como lo son las declaraciones

extraprocerales de los sefiores MARÍA GLADYS MEDINA PARRA y MARÍA EMMA TORRES DE SEPÚLVEDA quienes sostuvieron que la demandante y el sefior MEDINA CARDONA convivieron como pareja desde octubre de 1980 hasta el momento del deceso de su compaafiero, procreando un hijo, que era el causante quien sufragaba los gasta del hogar y que su convivencia fue de manera estable, permanente e ininterrumpida (PDF1 del Cuaderno del Juzgado).

De igual manera, se recibieron los testimonios de los sefiores MARÍA EUGENIA ROBLEDO PEÑA (amiga de la pareja) y JAIR DE JESÚS MEDINA CARDONA (hermano del causante), quienes coinciden en sefialar la convivencia de la sefiora MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ con causante ALBERTO ANTONIO MEDINA CARDONA como compaafieros permanentes por incluso más de 10 afios de forma ininterrumpida, además sostuvieron que era el causante quien velaba económicamente por el hogar; que la pareja se conoció en 1980, posteriormente se separaron y en 1993 retomaron su relaci3n, procrearon un hijo, vivieron en los barrios "La Finca" y "El Bosque", sin separarse hasta la fecha del deceso del sefior MEDINA CARDONA.

Debe indicarse que estos testimonios en su momento no fueron tachados de falsos en raz3n a amistad o parentesco, por tanto, esta Sala de Decisi3n les da plena validez, pues son testigos que percibieron de manera directa los hechos narrados y coinciden en sefialar la convivencia.

Conforme a todo lo anterior, esta Colegiatura establece que la demandante logr3 demostrar de manera efectiva, la calidad de compaafiera permanente del sefior ALBERTO ANTONIO MEDINA CARDONA, hasta la fecha de su deceso, donde existi3 acompaafamiento ffsico, emocional y econ3mico con el prop3sito de constituir una familia.

En este orden de ideas, habr3 de reconocerse la calidad de beneficiaria a la sefiora MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ como compaafiera permanente sup3rstita, prestaci3n que, aunque se caus3 el 13 de junio de 2006, fecha del deceso del causante, se reconocer3 su efectividad a partir del 12 de abril de 2020, dado que oper3 la prescripci3n respecto de las mesadas causadas con anterioridad a esta calenda.

Lo anterior tal como lo resolvi3 el juez de primera instancia pues no se evidencia que con esta decisi3n se afecte el patrimonio de la administradora en favor de quien

se surte el grado jurisdiccional de consulta, pues se acredita que la señora FRANCISCA PARRA DE MEDINA esposa del causante falleció el 21 de julio de 2014 (Fl. 38 del Pdf 1 del Cuaderno del Juzgado) y el señor JULIÁN ANDRÉS MEDINA GÓMEZ hijo del causante recibió la prestación hasta que cumplió los 25 años de edad, el 19 de abril de 2021 (Fl. 17 del Pdf 1 del Cuaderno del Juzgado) y en el plenario se evidencia que la señora MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ interrumpió el término extintivo con la demanda radicada el 12 de abril de 2023 (fl. 2, Pdf 1 Cuaderno del Juzgado).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P se actualizará la condena a la fecha de esta decisión. Así el retroactivo por pensión de sobreviviente causado entre el **12 de abril de 2020 y el 31 de diciembre de 2023**, asciende a la suma de **\$66.476.642,77**.

La mesada a partir del **1 de diciembre de 2023** equivale **\$1.535.944,54**. Monto que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.

En lo que respecta a los **intereses moratorios** es preciso indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectuó el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se debe ordenar el pago de tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

En el presente asunto se trata de una pensión de sobreviviente, por lo cual en los términos del Artículo 1° de la Ley 717 de 2001 modificado por el art. 4° de la Ley 1204 de 2008, la administradora contaba con un término máximo de 2 meses para resolver las solicitudes atinentes a este derecho.

La señora MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ presentó la reclamación de pensión de sobreviviente el 21 de octubre de 2019, la cual fue resuelta de forma negativa, razón por la que es procedente el pago de intereses de mora a partir del 22 de diciembre de 2019, sin embargo, se recuerda que se encuentra afectado por la prescripción los intereses causados con anterioridad al 12 de abril de 2020.

Se condena en COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 102 del 22 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** el retroactivo conforme lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, 12 de abril de 2020 y el 31 de diciembre de 2023, que asciende a la suma de \$66.476.642,77.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

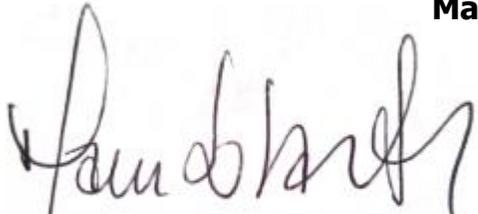
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**Magistrada Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

S

**Firmado Por:  
Alejandra Maria Alzate Vergara  
Magistrada  
Sala 007 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9c1e30a3ea636a005e7b9eb1bc0721e747f7e0eb63faed96d7582c4511ba23**

Documento generado en 18/12/2023 02:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**